

STANAG 3151

(Edición 9)

ARMADA/TIERRA/AIRE

ANEXO B - STANAG 3151
ACUERDO OTAN DE NORMALIZACIÓN
(STANAG)
CATALOGACIÓN

SISTEMA UNIFORME DE IDENTIFICACIÓN DE ARTÍCULOS

Documentos relacionados: STANAG 3150: Catalogación. Sistema Uniforme de Clasificación de artículos de abastecimiento
ACodP-1: Manual OTAN de Catalogación

FINALIDAD

1. El objeto de este acuerdo es proporcionar un sistema uniforme de identificación de artículos para uso de las Fuerzas Armadas de los países OTAN.

ACUERDO

2. Las naciones participantes acuerdan lo siguiente:
 - a. Se adopta el Sistema Federal de Identificación de artículos de EE. UU., como base del Sistema OTAN de Identificación de Artículos.
 - b. El Sistema OTAN Uniforme de Identificación de Artículos, junto con el Sistema OTAN de Clasificación de artículos de abastecimiento (STANAG 3150), constituye la base del Sistema OTAN de Catalogación.
 - c. Todos los signatarios de este acuerdo deben utilizar el Sistema OTAN de Identificación de Artículos.
 - d. El Comité OTAN de Directores Nacionales de Catalogación (AC/135) es aceptado como el ente responsable de asegurar la continuidad e interpretación del sistema, tal como se describe en el Manual OTAN de Catalogación (ACodP-1).
 - e. Las reglas y procedimientos para el Sistema OTAN de Catalogación están publicadas en el Manual OTAN de Catalogación (ACodP-1), bajo la autoridad del Comité de Directores Nacionales de Catalogación. Pueden establecer acuerdos entre países para complementar las disposiciones del ACodP-1, pero deben hacer referencia a este Manual y no contradecir ninguna de las disposiciones en él incluidas.
 - f. La considerable interdependencia del sistema entre los países OTAN necesita una constante coordinación de intereses. Cualquier desarrollo o cambio importante previsto por un miembro asociado debe comunicarse a los otros signatarios con tiempo suficiente para examinar sus implicaciones y efectos, así como para establecer los detalles de su implantación.
 - g. Se aplicará un sistema de numeración de catálogo basado en el principio de que los países productores son normalmente los responsables de

identificar y catalogar sus productos para todos los países usuarios. Se han acordado las siguientes excepciones:

- (1). Los artículos producidos en los países que no sean de la OTAN serán catalogados por el país de la OTAN que los use por primera vez;
 - (2). Los artículos identificados basándose solamente en planos o especificaciones de la Organización OTAN de Logística y Producción (NPLO) serán identificados y catalogados por un país OTAN piloto según determine y acuerde el AC/135.
- h. Todos los signatarios aceptan que se asigne a cada Artículo de Abastecimiento un Número OTAN de Catálogo (NOC) de 13 dígitos, compuesto por los 4 dígitos del Código de Clasificación OTAN de Abastecimiento (COA) y los 9 dígitos del Número OTAN de Identificación Nacional (NIN) del artículo. Los 9 que forman el Número de Identificación Nacional del Artículo están constituidos, a su vez, por los 2 dígitos del Código OTAN identificador de la correspondiente Oficina Nacional de Catalogación (ONC) más los 7 dígitos de un número no significativo y secuencial asignado por dicha ONC (incluida NAMSA).

Ejemplo:

1005	33	123 4567
Clase OTAN de Abastecimiento	Código OTAN de ONC	Número no significativo
Número de Identificación Nacional del Artículo (NIN) – (Nota 1)		
Número OTAN de Catálogo (NOC) – (Nota 1)		

NOTA: (1) Estados Unidos utiliza los términos: "National Item Identification Number" por "Número de Identificación Nacional del artículo" y "National Stock Number" por "Número OTAN de Catálogo".

Para facilitar el reconocimiento en todo momento de los Números OTAN de Catálogo, no deben separarse los 13 dígitos del NOC por códigos de gestión logística u otros símbolos.

- i. Permanecerá el principio del Sistema OTAN de Catalogación de que a un Artículo de Abastecimiento producido en más de un país se le asignará el mismo Número OTAN de Catálogo cuando los signatarios implicados acuerden que los artículos son idénticos.
- j. El método y ritmo de implantación de este Acuerdo dentro de cada país OTAN quedará a discreción nacional.
- k. Para concluir esta Acuerdo, los signatarios deben dar un aviso oficial a los otros signatarios con una antelación mínima de tres meses.

IMPLEMENTACIÓN DE ESTE ACUERDO

3. Este Acuerdo se considerará implantado cuando las disposiciones estipuladas en el mismo hayan sido promulgadas en la legislación/normativa nacional correspondiente.